

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos procesales. Sírvese proveer, Santiago de Cali 10 de septiembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.1034

RADICACION: 76001-33-33-016-2018-00002-00
DEMANDANTE: CARGO VISION S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T).

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

La entidad CARGO VISIÓN S.A.S. por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA DE CALI, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 17 de mayo de 2018. En el numeral séptimo se ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes debía depositar la suma de \$60.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ SARAMILLO
Juez

KBS

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos procesales. Sírvase proveer, Santiago de Cali 10 de septiembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.1033

RADICACION: 76001-33-33-016-2018-00018-00
DEMANDANTE: ROSALBA NARVAEZ
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L.)

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

La señora ROSALBA NARVAEZ por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 03 de mayo de 2018. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

KBS

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 553

Radicación 76001-33-33-016-2018-00157-00
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante Luz Stella Nieto Agudelo
Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 CAPACA)

La señora **Luz Stella Nieto Agudelo**, mediante apoderada judicial, promovió, a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 CPACA) contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Revisado el medio de control incoado, el Juzgado mediante auto de sustanciación # 861 de julio 23 de 2018, notificado en estado electrónico No. 113 del 27 del mismo mes y año, procedió a la inadmisión para que adecuara la demanda en los términos de los artículos 138,162, 163 del CPACA, y además, allegara las copias de la demanda corregida para notificar a las entidades demandadas¹.

La parte actora, mediante escrito allegado al Despacho en forma oportuna subsanó los defectos anotados, adecuando debidamente la demanda a esta jurisdicción en los términos del artículo 162 y ss, del CPACA.

En su acápite de estimación razonada de la cuantía la determinó en la suma de \$69.598.722.00, por concepto de mesadas retroactivas e intereses de mora.

En ese sentido, se advierte con meridiana claridad, que al desarrollar la operación matemática, en el respectivo cuadro denominado – *diferencias* – los valores correspondientes desde el 01/01/2015 al 01/01/2018, estos los últimos tres años, suman un total de \$29.023.136, cuantía que corresponde a los últimos tres años de las mesadas causadas al momento de presentación de la demanda y que son de competencia de los Juzgados Administrativos (Fls. 160).

Además, del hecho primero de la demanda, se advierte claramente que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, fue la ciudad de Cartago, Valle, tal como lo indica, cuando señaló “...*Luz Stella Nieto Agudelo, laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales, posesionada en la Planta de*

¹ Folios- 83-84.

la Unidad Hospitalaria Nuestra Señora de la Paz, en la ciudad de Cartago (Valle) desde el 04 de abril de 1.979 hasta el 25 de junio de 2.003...”

Por tanto, advierte el Juzgado su falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

En este orden, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (núm. 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011).

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del Juzgado)

En efecto, cada Juez tiene determinada una jurisdicción territorial, y por ello la aludida norma, instituye las reglas para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, definiendo por tipo de medio de control y su naturaleza.

En el *sub-examine*, se observa de los documentos allegados como anexos de la demanda, que el Despacho carece de competencia para conocer del presente medio de control, porque el último lugar donde prestó o presta sus servicios la demandante señora Luz Stella Nieto Agudelo, fue el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, tal como se desprende del hecho primero de la demanda, al referir: “...*Luz Stella Nieto Agudelo, laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales, posesionada en la Planta de la Unidad Hospitalaria Nuestra Señora de la Paz, en la ciudad de Cartago (Valle) desde el 04 de abril de 1.979 hasta el 25 de junio de 2.003...”* (Fls. 149), razón por la cual, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, no es el llamado a conocer del *sub-lite*.

Por lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción establecida en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartago - Valle (Reparto), dado que el último lugar de prestación de servicio de la actora, fue en el Municipio de Cartago, Valle², en virtud a lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por la señora Luz Stella Nieto Agudelo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE CARTAGO - VALLE (REPARTO), para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No. _____ de fecha _____
se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

² Conforme al Artículo 1º. del Acuerdo PSAA-06-3806- del 13 de diciembre de 2006. *Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios: Versailles..”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 557

Proceso: 76-001-33-33-016-2018-00206-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Alberto Paredes Muñoz
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por JORGE ALBERTO PAREDES MUÑOZ, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos m/cte (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 *Ibidem*.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería al doctora LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificado con la C.C. No.31.994.037 y T.P. No. 157.472 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

YRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 558

Proceso : 76001-33-33-016-2018-00207-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho –*otros*-
Demandante : Nexura Internacional S.A.S.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 138, 156 numeral 3; 162 y 164 del CPACA, el Despacho

DISPONE:

ADMITIR la demanda presentada por la sociedad Nexura Internacional S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado a la sociedad demandante –*Art. 171-1 y 201 CPACA*– a la entidad demandada, conforme al artículo 171-1 y 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP.

CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a los artículos 172, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 200 del CPACA.

GASTOS PROCESALES. Conforme al artículo 171-4 del CPACA, el actor deberá depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para gastos del proceso y consignarlos en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a los demandantes que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda conforme al art. 178 *Ibídem*.

RECONOCER personería al abogado David Andrés Ortiz Arturo, con CC. No. 1.032.394355, portador de la T.P N° 243.189 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILKO
Juez